



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220036800
DEMANDANTE	Oscar Armando Calderón Tuta
DEMANDADO	Comeb – Cárcel La Picota
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

El señor Oscar Armando Calderón Tuta, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra la Comeb – Cárcel La Picota con el fin de proteger sus derechos fundamentales, al debido proceso, de petición y acceso a la administración de justicia que considera afectados ante la ausencia de respuesta a una solicitud radicada el 9 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“solicitó tutelar los derechos al debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia.

Se ordene a la cárcel la picota de la ciudad de Bogotá COMEB y al director del INPEC coronel Daniel Gutierrez a través de la dependencia de tratamiento penitenciario adelantar los trámites tendientes a la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004 y que sean remitidos al juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

El señor Oscar Armando Calderón Tuta el día 17 de octubre de 2019 fue condenado por el Juzgado 15 penal del circuito de conocimiento a la pena principal de 56 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, sin derecho a prisión domiciliaria.

Está privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2019 y se encuentra recluso en el complejo carcelario COMEB.

La pena es vigilada por el juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

El 9 de noviembre de 2022 presentó petición a la oficina jurídica y de tratamiento penitenciario de la cárcel la picota tendiente a que se remita el concepto favorable¹ y toda la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Necesario para que proceda el subrogado de libertad condicional

La tutela correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2022, con providencia del 14 de diciembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar, la accionada Cárcel La Picota de Bogotá y se vinculó al Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:

1.4.1 Cárcel La Picota de Bogotá

La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor OSCAR ARMANDO CALDERÓN TUTA

Corresponde a la DIRECCIÓN del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor OSCAR ARMANDO CALDERÓN TUTA conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la República.

3. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

1.4.2 Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1. Con sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado Oscar Armando Calderón Tuta como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas principales de **cincuenta y seis (56) meses de prisión** y al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 5 de abril de 2019.

2. Oscar Armando Calderón Tuta está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de noviembre de 2019**, a disposición de este despacho; se le han reconocido 2 días por detención preventiva y por concepto de redención de pena 6 meses y 23.5 días.

3. Ahora bien, con relación a los hechos señalados en el escrito de tutela, me permito indicar que mediante **auto No. 423 del 26 de mayo del 2022** se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional al accionante Oscar Armando Calderón Tuta, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que la misma se encuentra en firme.

Aunado lo anterior, hasta el momento no se ha enviado al Despacho documentos para efectuar un nuevo estudio sobre la libertad condicional, como tampoco solicitud del penado relacionada con el otorgamiento del subrogado.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Petición elevada por el penado a la Cárcel La Picota de Bogotá.
- ✓ Histórico del proceso 11001600001920190256800.
- ✓ Oficio remisorio a la Cárcel La Picota de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada la Cárcel La Picota de Bogotá vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante Oscar Armando Calderón Tuta que considera están siendo afectado por el accionado al no dar respuesta a su petición presentada el 9 de noviembre de 2022.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada la Cárcel La Picota de Bogotá, vulnera o no el derecho fundamental de petición y otros del accionante Oscar Armando Calderón Tuta?

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Si bien el accionante manifiesta una vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, la vulneración al derecho de petición es el realmente afectado.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas,

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4 Solución al caso en concreto

¿La entidad accionada la Cárcel La Picota de Bogotá, vulnera o no el derecho fundamental de petición y otros del accionante Oscar Armando Calderón Tuta?

En el presente caso el accionante presentó acción de tutela porque el accionado ha omitido dar respuesta a su petición radicada el 9 de noviembre de 2022 en donde solicita el envío de concepto junto con la documentación del caso necesaria para que el juzgado de ejecución de la pena estudie la posibilidad de otorgar el subrogado de libertad condicional.

Si bien el INPEC manifestó que los funcionarios de la Cárcel La Picota de Bogotá son los encargados de dar la respuesta respectiva y por ello adjuntó copia del oficio remitido, claramente a la fecha no obra respuesta en ningún sentido a la petición presentada por el accionante.

*toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).*

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

Es más, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas i Medidas de Seguridad de Bogotá, indicó que la última decisión tomada con relación al caso del señor data del 26 de mayo del 2022 y no hay solicitud pendiente de resolver, motivo por el cual para el despacho es claro que el centro carcelario no ha emitido respuesta alguna a la petición del aquí accionante.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la destinataria en un término mínimo de respuesta a la petición presentada el 9 de noviembre de 2022.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Oscar Armando Calderón Tuta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frentes a los demás derechos fundamentales invocados

TERCERO: ORDENAR a la Cárcel La Picota de Bogotá, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada el 9 de noviembre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Oscar Armando Calderón Tuta y al Director de la Cárcel La Picota de Bogotá⁵ y al Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o a quien haga sus veces.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁵ direccion.epcpicota@inpec.gov.co; subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co; Juridica.epcpicota@inpec.gov.co;
Computos.epcpicota@inpec.gov.co

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cf418d37e5d820ee86ef1513fb18074eb209b2a7cc0962d7e7dd6abc8310f9**

Documento generado en 19/01/2023 08:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>